

CONSTANCIA: Señor Juez, le informó que mediante comunicación electrónica del 07 de septiembre del año en curso, los afectados Rubiela de Jesús Restrepo Álzate, Lucelly del Socorro Osorno Londoño, Arnulfo Antonio Betancur Hernández y Juan David García Restrepo, remitieron un documento rotulado: "Referencia: Derecho de Petición Art. 23 C.N / Asunto: Control de Legalidad Art. 111 Ley 1708-2014". A Despacho, sírvase proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00019 00
PROCESO:	Extinción De Dominio
AFFECTADO:	Edison García Restrepo y otros
ASUNTO:	Resuelve solicitud de control de legalidad
AUTO NO.:	Sustanciación No. 381

Conforme constancia que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por los afectados Rubiela de Jesús Restrepo Álzate, Lucelly del Socorro Osorno Londoño, Arnulfo Antonio Betancur Hernández y Juan David García Restrepo, en la cual pretenden:

*"(...) Haciendo uso del derecho de petición consagrado en los artículos 23 de la Constitución Nacional, 5, 7, 13 y 15 de la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo, acudo a su honorable Despacho, para de conformidad a lo previsto en los artículos 111, 112 y 113 de la ley 1708 de 2014, solicitarle **en control de legalidad** teniendo en cuenta que la incautación y la medida cautelar son ilegales e inconstitucionales.*

Los fundamentos fácticos y jurídicos con los cuales solicitamos el control de legalidad y la devolución de los bienes inmuebles y los vehículos automotores, los expondremos oralmente en la respectiva audiencia, además anexaremos la documentación pertinente." (negrilla y subrayas por fuera del texto).

El control de legalidad de las medidas cautelares está consagrado entre los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, **previa solicitud motivada del afectado**, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, **estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...**" (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación." (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

"[...] a) **Es posterior**, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) **Es rogado**, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) **Es reglado**, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente **es escrito**, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma". (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Aunque los afectados están facultados para incoar el control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes por la Fiscalía 65 Especializada E.D, mediante resolución del 11 de diciembre de 2018; se observa que dicho mecanismo no fue activado de manera correcta, primero, porque no se remitió o presentó ante la Fiscalía sino directamente a este Despacho, y segundo, porque se requirió la celebración de una audiencia para exponer los argumentos y pruebas que motivan su petición, la cual no fue consagrada ni reglada por el Código de Extinción de Dominio para este tipo de solicitudes.

El tal sentido, el Despacho **no accede** a la solicitud de control de legalidad presentada por los afectados Rubiela de Jesús Restrepo Álzate, Lucelly del Socorro Osorno Londoño, Arnulfo Antonio Betancur Hernández y Juan David García Restrepo, toda vez que, deben acudir a dicho mecanismo siguiendo el trámite establecido en las normas anteriormente transcritas, específicamente lo dispuesto en el artículo 113, que estipuló el procedimiento para los afectados que invocan esta intervención.

Por Secretaría ofície se la respuesta a los peticionarios.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3c9495b5dc6ebb8c5ec6f44de38ec1098272f0061a56b1430b05e6ff1c47b4**
Documento generado en 12/09/2022 01:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>